

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2021.

Escuchado:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal

"LAVAGNINO NICOLÁS S/ HOMICIDIO SIMPLE", legajo N° MPF-BA-00060-2021

seguido a NICOLÁS ALBERTO LAVAGNINO, nacido el xxx en esta Ciudad, titular del D.N.I. N° xxx de actualmente xxx años de edad, soltero, instruido, albañil, con domicilio en xxx de la localidad de Dina Huapi.

Lo requerido:

La Agente Fiscal Jefe Betiana Cendón formula la siguiente acusación: El

hecho que se le atribuye a Nicolás Alberto Lavagnino es el ocurrido el día 22 de enero del año 2021, entre las 22:30 y las 23:00 hs aproximadamente en el exterior del inmueble sito en calle xxx de la Ciudad de San Carlos de

Bariloche.- En dichas circunstancias, encontrándose en la vía pública, a metros de la vivienda en la cual reside la Familia Millanao (María "Mara" Millanao y sus hijas),

Nicolás Alberto Lavagnino fue abordado por la víctima fatal Juan Alfredo Almonacid con un arma blanca tipo cuchillo que no se ha podido identificar, causándole al Sr.

Lavagnino lesiones de carácter leve para luego tranzarse en una pelea. Lavagnino ante ello se refugió en la casa de quienes eran por entonces sus suegros. Seguidamente

Lavagnino vió que Juan Alfredo Almonacid armado con el cuchillo comenzaba a perseguir a su pareja la Sra. Marcela Ojeda. En esas circunstancias sin solución de continuidad, Lavagnino salió al encuentro de Almonacid también portando un arma blanca ocasión en la que excedió la legítima defensa propia y de la Sra. Ojeda

asentándole a Almonacid al menos 3 "puntazos" con los cuales le causó al nombrado las siguientes lesiones: herida cortante en hemitorax superior derecho infraclavicular;

herida cortando penetrante en hemitorax superior izquierdo infraclavicular, herida cortante penetrante en 1/3 inferior anterior de brazo izquierdo. La trayectoria de la

única herida penetrante fatal es de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y

ligeramente hacia adelante. Producto del accionar desplegado por Lavagnino, Juan

Alfredo Almonacid sufrió una lesión transfixiante del lóbulo apical del pulmón derecho produciendo una hemorragia que condujo a la formación de un shock hipovolémico

que le causó la muerte.

Seguidamente, la Fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de

homicidio simple, en exceso en la legítima defensa propia y de terceros, siendo Nicolás

Lavagnino responsable a título de autor, conforme Arts. 35, 45, 79 y 84 del C. P. Asimismo, indicó de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 y 213 del C. P. P. la propuesta de un acuerdo pleno, y para el caso de reconocimiento de responsabilidad por parte del acusado, se le imponga la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo. Solicita además la destrucción y decomiso de los elementos secuestrados, a excepción de 3 camperas y 1 celular que serán restituidos a sus propietarios.

Seguidamente explicó la Dra. Cendón que este hecho se trató de una pelea suscitada entre dos familias, en las cuales estuvieron involucrados tanto el Sr. Almonacid como Lavagnino, de quien nunca se dudó respecto de su responsabilidad como autor en el mismo. Sin embargo, de acuerdo a las versiones contrapuestas recabadas, es que debió investigarse en forma exhaustiva y global para poder tener un correlato claro y cierto de las condiciones en las que ocurrió este hecho. De allí el cambio de calificación primigenia que se hubiera sugerido al momento de formulación de cargos. Para sostener que el suceso ocurrió de la forma relatada, dijo contar con el acta de procedimiento labrada por personal de la Comisaría 42, de la cual surge la intervención efectuada en autos y la detención de Nicolás Alberto Lavagnino en el lugar del hecho, croquis del mismo, del cual surge el lugar donde suscitó la pelea, la ubicación de los domicilios de las partes involucradas y donde se llevó a cabo la detención del imputado. Se recibió declaración a algunos testigos que contaron que la pelea se dio en dos partes, una primera entre dos mujeres, y cuando se intentó averiguar qué era lo que había pasado es que se genera una segunda gresca que culmina con este desenlace fatal. El testigo Luis Alberto Cifuentes ve el momento en que ambos estaban trenzados en lucha y también pudo observar que estaba presente Marcela Ojeda, en ese entonces pareja de Lavagnino. También el testigo Carlos Eduardo Siniscalchi dio cuenta de esta circunstancia, porque los dos estaban en la vivienda de la víctima, pero sin contar la primer parte. Por eso es que se debió tomar declaración a todos los empleados policiales que intervinieron: Gabriel Pisnao, oficial de Servicio, Aníbal Jacinto, el médico policial Gustavo Álvarez, que es quien primero se aproxima al lugar y verifica tanto el shock hipovolémico de la víctima como la cantidad de lesiones defensivas que presentaba el acusado y también Almonacid. Declaró María Elena Millanao, pariente de la familia Ojeda, y dio cuenta que vio salir a Almonacid con un arma blanca en la mano provocando ademanes hacia donde estaba Lavagnino y

Marcela Ojeda. Sin embargo, explica que no ha sido posible acreditar disparos de arma de fuego como lo ha sostenido algún familiar de la víctima, incluso mediante la intervención de la lic. Uribe y Villegas, del Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro. Cifuentes dijo que vio cuando Vera, Lavagnino y dos mas fueron a atacar a Almonacid, y Lavagnino lo acuchilló, sin embargo luego dijo que Almonacid entró una primera vez y luego vuelve a salir, juntando así las dos circunstancias. Guillermo Nievas y Vanesa Vargas también prestaron declaración y fueron quienes identificaron el vehículo en que trasladaron a Almonacid, porque al arribar personal policial ya no estaba en el lugar del hecho. Así es como dieron con Carlos Sinicalschi, cuñado de la víctima, que también da cuenta de las dos circunstancias. También las medicas de guardia del Hospital Zonal y los testigos de actuación, también la de la querellante, que da cuenta de la pelea previa, los conflictos de larga data y lo ocurrido. Ariel Ojeda, Artemio Águila, y Mariela Jerez fueron testigos de actuación. Informe de autopsia y de las lesiones constatadas en Lavagnino, ambos suscriptos por el Dr. Juan Manuel Piñero Bauer, que dio cuenta de las lesiones encontradas y cuales eran defensivas y cuáles no. Camila Ojeda también participó en la pelea inicial de Gabriela y Marcela y vio que el fallecido tenía un cuchillo en la mano e intentó cortarlo, corriendo a Marcela por atrás. Eso es conteste con el relato de Lavagnino, que contó que se anotició del problema cuando estaba llegando de trabajar, y fue junto con Marcela al domicilio de la víctima, cuando él aun no estaba allí, y dio cuenta que tanto Alex, Brian y familiares de él salen ya con ánimo de pelea, discuten sin agresión y lo ve venir corriendo a Almonacid con un arma en la mano -esto es la primer parte y es donde recibe el primer corte. Ante esta situación Lavagnino sale corriendo a la casa de su suegra y le grita a Camila que corra porque Almonacid la estaba agarrando a Marcela -es la segunda secuencia- vuelve a salir lesionado y ve a Marcela que estaba siendo corrida por detrás, él se interpone se cae al piso y acomete en contra de Almonacid y lo lesiona mortalmente. Gabriela Jokakovic, novia de Brian Almonacid, Brian y Marcela Ojeda también declararon y dieron cuenta de las circunstancias.

Por su parte, el letrado patrocinante de la parte querellante, Manuel Mansilla, explicó que participó de la investigación junto a la Fiscalía, que está de acuerdo con la propuesta al igual que la hermana del fallecido, Margot Almonacid a quien representó en la audiencia pues la Sra. Almonacid no pudo comparecer por razones laborales y falta de conectividad.

Corrido el traslado a la Defensa, el Dr. Estanislao Cazaux, adhirió a lo

solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante. Sostuvo que también pudo verificar la evidencia colectada en el legajo y que está de acuerdo con la celebración del acuerdo pleno en los términos propuestos. Señaló que las partes han trabajado en forma conjunta no solo para determinar la verdad de lo sucedido sino también para arribar a la solución más justa para este caso. Consideró justa la propuesta y recomendó a su asistido la acepte. Solicita además se mantenga la modalidad de prisión domiciliaria, hasta tanto se pueda dar intervención al Juzgado de Ejecución.

Seguidamente se le consultó al acusado si había comprendido los hechos y todo lo conversado a lo que contestó que si. Luego se le recordó el derecho constitucional que tiene a un juicio común, como así la facultad que le asiste de aceptar la propuesta de la Fiscalía y la Querrela en los términos del Art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal. También se le explicó que puede aceptar o no dicha propuesta, a lo que manifestó que admite el hecho, su participación y culpabilidad y acordó también con la calificación, la pena y su modalidad.

Considerado:

El acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales en el Art. 212 del C. P. P. Como así aquellos necesarios para que la sentencia sea válida, conforme el art. 189 del C. P. P., se encuentran reunidos. Se ha enunciado la composición fáctica que sustenta la acusación y su encuadramiento legal. La autoría como su culpabilidad se encuentra verificada con la prueba expuesta por la fiscalía, motivando los fundamentos de la acusación, más allá del expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado. A su vez, el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho.

Conforme lo analizado, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, aparece dentro de los límites legales y resulta posible el acuerdo conforme los Arts. 212 y 213 del C.P.P.

En otro orden, corresponde regular los honorarios de los Dres. Cazaux y Mansilla por la labor desarrollada en autos. Analizada las mismas, valorando la trascendencia, alcances y teniendo en cuenta el resultado al que en definitiva se arribara en virtud también de sus desempeños, considero justo establecerlos en la suma equivalente a 20 JUS para cada uno de los letrados, los cuales serán a cargo de las partes respectivas -art. 9 y concordantes Ley 2212 Finalmente, se deja constancia que

las partes renunciaron a los plazos procesales para impugnar lo aquí resuelto, y que por razones de pandemia ha de mantenerse la modalidad de prisión domiciliaria respecto de Lavagnino, hasta tanto se remita el legajo al Juzgado de Ejecución N° 12 de esta Ciudad.

Por ello, Resuelvo:

I. ACEPTAR EL ACUERDO PLENO AL QUE ARRIBARON LA FISCAL JEFE BETIANA CENDÓN, LA PARTE QUERELLANTE REPRESENTADA POR EL DR.

MANUEL MANSILLA, EL DEFENSOR ESTANISLAO CAZAUX Y EL IMPUTADO (art.

14, 65, 212 y cctes. del C. P. P.).

II. DECLARAR A NICOLÁS ALBERTO LAVAGNINO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE POR EL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN, CONFIGURATIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA PROPIA Y DE TERCEROS Y POR LO TANTO CONDENARLO

A LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN, CON COSTAS (conforme arts. 45, 35, 79 y 84

del C. P. y art. 266 del C. P. P.).

III. MANTENER LA MODALIDAD DE PRISIÓN DOMICILIARIA RESPECTO DEL NOMBRADO, hasta tanto tome intervención la Sra. Jueza de Ejecución (conforme considerandos).

IV. ENCOMENDAR A LA FISCALÍA INFORME A LA QUERELLA Y A LA FAMILIA DE LA VICTIMA LO DISPUESTO EN EL ART. 11 BIS DE LA LEY 24.660.

V. ORDENAR LA ENTREGA DE LAS CAMPERAS Y EL CELULAR QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA Y EL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS.

VI. REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS DRES. ESTANISLAO CAZAUX Y MANUEL MANSILLA EN LA SUMA DE 20 JUS A CADA UNO, LOS QUE

SERÁN A CARGO DE LAS RESPECTIVAS PARTES -art. 6, 8, 9 y conc. Ley 2212-.

VII. ENCONTRÁNDOSE FIRME LO RESUELTO, PROTOCOLIZAR, COMUNICAR, FORMAR INCIDENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE

EJECUCIÓN

PENAL N° 12 DE ESTA CUIDAD.

Firmado digitalmente

por CAMPANA José

Bernardo

Fecha: 2021.09.03

09:54:46 -03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA

JUEZ